



DIARIO DE SESIONES

DE LAS

CÓRTESES GENERALES Y EXTRAORDINARIAS.

SESION DEL DIA 8 DE DICIEMBRE DE 1811.

Se dió cuenta de un oficio del encargado del Ministerio de Hacienda, el cual hacia presente á las Córtes que se habian dado las órdenes convenientes al cumplimiento de la resolucion del Congreso (*Véase la sesion del dia 26 de Noviembre*) sobre el expediente de D. Pedro Nicolás del Valle, ministro del Consejo de Hacienda; pero pidiendo el Consejo de Regencia que para el mejor acierto en este punto resolviesen las Córtes, si á pesar de haber reducido á cinco el número de consejeros de Hacienda se le habia de dar plaza á Valle, ó si se habia de entender reformado hasta que hubiese vacante, se mandó pasar esta consulta á la comision de Arreglo de tribunales.

La comision del *Periódico de Córtes*, haciendo mérito de los oficios que habia pasado al director general de correos y su contestacion, opinaba que era de la mayor importancia establecer un método uniforme y general, tanto para la remision y circulacion de los *Diarios* á América, como para percibir sus productos y cubrir con ellos parte de las atenciones que son indispensables á este establecimiento; y en este supuesto era de dictámen que las Córtes debian aprobar la propuesta que hacia en su oficio al director general de correos, reducida á que entre tanto que no variaban las circunstancias de la Península y las de América, se podria seguir el sistema de que la renta de correos abonase aquí á la comision un real de vellon por cada pliego del *Diario* que se vendiese en las provincias ultramarinas, luego que llegase la noticia de haberse realizado la venta, quedando á su favor el mayor precio que pudiese sacar, y cuidase de satisfacer los gastos que se ocasionasen por su expedicion y circulacion, la cual deseaba la comision, con arreglo á lo prevenido por el Congreso, que fuese en el mayor número posible; concluyendo la misma con pedir que el Consejo de Regencia dirigiese las respectivas órdenes á efecto de que lo tuviese la referida propuesta, y que se habilitase á la comi-

sion para allanar desde luego por sí los incidentes, y arreglar el modo de verificarla con la brevedad que exigia el asunto.

Aprobaron las Córtes este dictámen.

Manifestándole la misma comision del *Periódico* sobre el oficio pasado por el Ministro de Estado (*Véase la sesion del 27 de Noviembre próximo*) relativo á que el Congreso resolviese lo que tuviera por conveniente acerca de si el impuesto sobre impresos se habia de extender al referido *Diario*, decia:

«La comision, antes de manifestar su dictámen, cree deber hacer algunas observaciones sobre el objeto de la *Gaceta* del Gobierno y el *Diario de Córtes*, para de esta comparacion deducir su juicio con imparcialidad. Es constante que existe una esencial diferencia entre los dos citados periódicos. El primero se dirige á noticiar al público las ocurrencias militares, decretos del Gobierno y orientarle del estado político de la Europa; el segundo envuelve objetos de más consideracion. Por él todos los individuos de ambos hemisferios adquieren ideas exactas, más extensas, y sobre todo precursoras de la felicidad que esperan, ilustrándose sobre los más preciosos intereses de toda sociedad: es decir, sobre sus derechos y obligaciones, viendo por sí la madurez con que se examinan las materias, y que las resoluciones, leyes y decretos dimanados del Congreso nacional, que son la base fundamental de la prosperidad pública, no son ya dictadas ni arrancadas en la sombra del misterio. Es, pues, enteramente importante fomentar la circulacion del *Diario de Córtes*; por tanto, la comision entiende no conviene sobrecargarle con el impuesto de que se trata, sin embargo del gravámen que resultará á la Imprenta Real, el cual considera de muy poca entidad atendidas las grandes ventajas de su circulacion, etc.»

Aprobaron las Córtes este dictámen, como igualmente

te la proposicion del Sr. Zorraquin, apoyada por el señor Villanueva, relativa á que tampoco la *Gaceta* del Gobierno sufriese recargo alguno.

Las comisiones de Marina y Comercio, informando sobre la solicitud de Doña Juana Gomez de Barreda (*Véase la sesion del dia 7 de Noviembre*), despues de hacerse cargo de los sobresalientes méritos y servicios del brigadier Don Fernando Bustillo, su marido, que constaban de informe dado por el general de la escuadra D. Juan Villavicencio, no hallaban reparo en que las Córtes dijese al Consejo de Regencia determinase sobre la referida solicitud, y en este caso, lo que le pareciese más conveniente y conforme á la equidad. Asi quedó aprobado.

Presentó el Sr. Laguna las siete proposiciones siguientes:

«Primera. Que para que sea responsable á la Pátria cada Diputado de su opinion, sea la votacion de mis proposiciones nominal.

Segunda. Que del seno de V. M. se nombre una comision de Guerra, y que esta, por el conducto del Consejo de Regencia, convoque ó llame al sitio que tenga por conveniente, á todos los generales que se hallen en esta plaza, y que juntos con esta comision, y de acuerdo unos y otros, trabajen y presenten á V. M. un plan para hacer la guerra á los enemigos.

Tercera. Que tambien del mismo seno de V. M. se nombre otra comision de Hacienda, bajo el mismo orden, convocando igualmente que en la anterior, tres intendentes del ejército, tres de marina, tres ministros de Real Hacienda y tres vocales de la Junta de Cádiz para que trabajen y presenten á V. M. otro plan de arbitrios y recursos que con arreglo á las circunstancias puedan exigirse.

Cuarta. Que para que la Nacion pueda contar en pocos meses con 15 ó 20.000 hombres más, armados y vestidos, declare V. M. un indulto general para todos los juramentados, sean de la clase y condicion que fuesen.

Quinta. Que el Consejo de Regencia destine á cada provincia aquellos jefes que ellas mismas quieran que los manden, para que por este medio se excite más y más el espíritu y patriotismo.

Sexta. Que por el conducto de los generales y jefes de los ejércitos, comandantes de division y jefes de patriotas, se introduzcan en los países ocupados por los enemigos, no tan solamente el indulto que llevo indicado, sino tambien proclamas de V. M. en que les manifieste lo que trabaja por su libertad.

Sétima. Que de una vez se decida V. M. á nombrar un nuevo Consejo de Regencia, compuesto de cinco personas, á saber: los cuatro, que sean sugetos que tengan la opinion de la Nacion, y capaces por sus talentos de poder desempeñar con desembarazo las obligaciones de su empleo; y el quinto, respecto á que las provincias, los ejércitos todos con sus generales y oficiales, y en una palabra, la Nacion entera, quieren que los mande una persona Real, y no otro ninguno, se nombre por Regente la persona Real que le toque.»

La primera no se puso á votacion, por estar este punto prevenido en el Reglamento interior de las Córtes. La votacion de la segunda sobre admitirse ó no á discusion, quedó empatada. La tercera, la cuarta y la sexta fueron

admitidas á discusion, no admitiéndose la quinta y la sétima.

Continuando la discusion del art. 283 del proyecto de Constitucion, y de la proposicion del Sr. Gallego, tomó la palabra y dijo

El Sr. CANEJA: Dos parece que son los puntos sobre que rueda la presente discusion; el uno sobre el artículo presentado por la comision, por el que se propone que con tres instancias y tres sentencias se concluya definitivamente todo pleito; y el otro sobre la proposicion del Sr. Gallego, relativa á que dos sentencias conformes causen ejecutoria. Yo no estoy de acuerdo ni con uno ni con otro sistema, ni creo que sea prudente aventurar para siempre, por un artículo constitucional, una resolucion tan importante; mas ya que se haya de resolver en este lugar, preciso es que como legisladores examinemos todas las razones que hayan de justificar la conveniencia de la ley. Los ejemplos de lo que en este punto hayan determinado y observado otras naciones antiguas y modernas, y aun nuestros mismos abuelos, podrán ciertamente ilustrarnos; pero ni debemos tener tal adhesion á las prácticas y leyes antiguas, pátrias ó extranjeras, que les profusemos una servil imitacion, ni debemos olvidarnos de que importa más tener cuenta con lo que debamos y nos convenga hacer, que con lo que hayan hecho otros. Es constante que los pleitos son una plaga del género humano, y que las leyes deben evitar que se prolonguen más de lo que sea indispensable; pero no es menos cierto que siendo ellos inevitables, las leyes deben asimismo arreglar sus trámites de tal suerte que los litigantes queden satisfechos en cuanto sea posible de que se les ha administrado justicia, ó á lo menos que no se les ha privado de los medios de hacer conocer su derecho. Si atendemos, pues, á nuestro carácter pundonoroso y poco sufrido, y aun á las pasiones que son comunes á todos los hombres, yo no puedo concebir que sea conveniente á la Nacion española una ley fundamental, cual la propone la comision. Establézcase, enhorabuena, que con tres instancias y tres sentencias se dé fin á todo pleito, pero no sea esta regla tan general que no admita excepcion alguna. Cuando dos de las tres sentencias sean conformes, será muy justa esta ley; pero si sucediese que la tercera sentencia sea revocatoria de las dos anteriores, ¿cómo es posible creer que sea conforme á la voluntad nacional el que no se admitan más recursos? Es tal el carácter de todo litigante, que aferrado siempre en que la justicia está de su parte, jamás se aquieta con el fallo contrario; aunque esté pronunciado por tres distintos tribunales: sus pasiones le impelen siempre á prorumpir en quejas contra sus jueces, y aun le persuaden que el favor, el soborno, ó cuando menos la ignorancia, le han privado del derecho que él se figuraba claro é indudable. Estas son verdades que todo el mundo conoce, y de que no podemos prescindir. Y si esto sucede aun con los que han perdido sus pleitos por tres sentencias conformes, ¿qué no debe esperarse de aquellos que habiendo ganado dos sentencias llegan á perder la tercera? ¿Deberán estos, sin embargo, quedar privados de todo ulterior recurso? El hombre más sensato, el menos impetuoso, es imposible que lleve en paciencia el verse despojado en un momento, por una sentencia irrevocable del derecho que él se habia persuadido asistirle, y que dos sentencias conformes habian declarado pertenecerle. Su propia persuasion, y, si se quiere, sus pasiones, apoyadas en dos sentencias favorables, le harán creer que la probabilidad del acierto está tambien á su favor;

le obligarán á desear que se le admita otra instancia, máxime cuando el pleito versa sobre asunto interesante; y si la ley se la negase, maldeciría mil veces de semejante ley, como la más injusta y arbitraria. Además, en este caso si el tribunal ó sala de tercera instancia se compusiese solo de tres jueces, como puede suceder aun segun el sistema sancionado por la Constitución, vendría á verificarse que el dictámen de dos de ellos causaría una sentencia irrevocable en contraposicion de otras dos sentencias y de cuatro dictámenes contrarios, á saber: uno del juez de primera instancia, y tres de los de segunda. ¿Y quién podrá persuadirse, por más violencia que se haga, que aciertan más bien dos jueces que cuatro? Dígase lo que se quiera en cuanto á que los tribunales deban considerarse como unos cuerpos morales en que no deba influir el mayor ó menor número de sus individuos, lo cierto es que cuanto mayor número de votos concuerden en un parecer, tanto mayor peso y consideracion se le da. Sino ¿á qué fin el establecimiento de tribunales colegiados? ¿A qué la multiplicacion de jueces, si uno solo valiese tanto como muchos? Las frecuentes discordias, causadas en los tribunales por el empate de votos en pró y contra de una opinion, son una buena prueba de que muchas veces desaparece el decantado concepto de cuerpo moral de los tribunales, y no puede atenderse sino al número de jueces. Pero si aún se quiere sostener el expresado concepto moral, entonces vendremos á parar, segun el artículo de la Constitución, á la contradiccion monstruosa de que una sola sentencia destruya para siempre otras dos iguales á ella en todo. Es, pues, indispensable que la ley procure dar á la última sentencia tal preponderancia sobre las otras, que puedan los litigantes tranquilizarse de algun modo, y persuadirse si es posible que se ha administrado justicia; y yo no encuentro en la regla que propone la comision sino motivos muy fundados y evidentes para que aquellos discurren todo lo contrario.

Por lo que hace á la proposicion del Sr. Gallego, aunque la encuentro más conforme á razon, no creo que por eso sea menos repugnante á nuestro carácter y á la voluntad general de la Nacion. Si pudiéramos siempre contar con la justificacion de los jueces, y si los ministros de la justicia estuviesen exentos de errores y de pasiones, seria excelente la ley que mandase ejecutar sin remedio la segunda sentencia, siendo conforme con la primera; pero como no siempre los hombres son lo que debian ser, ni los principios mejores en teoría pueden aplicarse á la práctica, no debe el legislador confiar de tal manera en estos que se olvide de las opiniones recibidas y voluntad general de los que han de recibir la ley. Y atendiendo á este último fundamento, ¿podremos creer que nuestros comitentes reciban con gusto la ley que les condena á comprometer sus haciendas, su honor y su vida en dos solas instancias y sentencias, y en el dictámen de tres solos jueces, uno de primera instancia y dos de segunda? Cuando nuestras geniales inclinaciones nos conducen siempre á desear que nuestros pleitos sean llevados de uno á otro tribunal; cuando nuestras leyes concedian tres instancias ordinarias y otras tantas sentencias, y cuando además permitian los recursos extraordinarios de injusticia notoria, nulidad y segunda suplicacion, ¿daremos nosotros de un golpe por el pie con todas estas instituciones? ¿Está bastante preparada la opinion general para hacer tamaña innovacion? Yo no puedo creerlo así, ni puedo por lo mismo adoptar el sistema que propone el Sr. Gallego. Así que mi opinion está reducida á aprobar el dictámen de la comision, aunque no con la generalidad que se propone, sino con la adiccion de que en el caso de ser la tercera

sentencia revocatoria de las dos anteriores, se permita una cuarta instancia en el mismo tribunal. El único inconveniente que podrá tener esta medida será que, segun ella, podrian empatarse dos sentencias con otras dos, de lo que podría deducirse la necesidad de una quinta instancia; mas yo no veo esta necesidad, ni creo que debe importarse demasiado el empate de sentencias, pues aun en este caso siempre merecerán mayor aprecio las dos últimas, como dictadas por tribunales superiores, y por mayor número de jueces, que las dos primeras, y sobre todo, siempre habria á favor de las dos últimas una preponderancia decisiva en el número de votos; porque si, como dejamos ya comprobado, puede haber, con respecto á estos, una igualdad entre los de tercera instancia y entre los de primera y segunda, y aun acaso una minoría, agregándose los votos de la cuarta instancia á favor de cualquiera de los dos extremos, formarian por necesidad una mayoría decisiva en su fallo, lo que, en mi concepto, es suficiente para justificar la cuarta sentencia y darle el carácter de irrevocable. Concluyo, pues, con el dictámen de que si la tercera sentencia revocase las dos anteriores, se admita la cuarta instancia, adoptada antiguamente por la ley de Bribiesca, que fué generalmente bien recibida por la Nacion.

El Sr. MENDIOLA: Este artículo, así como se lee en el proyecto, en nada se opone á que las leyes determinen que en algunos casos dos sentencias conformes causen ejecutoria, así como hasta ahora lo han determinado y lo desea el Sr. Gallego en su proposicion; mas nunca podrá esto determinarse por regla general, ni menos tan invariable que haya de graduarse como constitucional. El ejemplo de que así está determinado en las ordenanzas de comercio y de minería, que quitan todo recurso ordinario despues de dos sentencias conformes, lejos de persuadir su imitacion, convence más de bulto todo lo contrario en el caso de que habla el proyecto de Constitución. Las sentencias de segunda instancia en los tribunales de minería y comercio, son más bien efecto de verdadero contrato entre las partes y sus jueces, que no de la forma establecida para los demás juicios que reglan el derecho comun; porque apelada la sentencia del inferior, cada una de las partes nombra su respectivo juez, que asociado con el que se llama de Alzadas, confirman ó revocan la sentencia, y por este método se ve que se comprometen en cada uno de sus negocios al fallo de aquellos mismos que eligen á su satisfaccion y contento; pudiendo además de esto recusar, sin expresar causa, tres de los que proponga su contrario; en todo lo cual se advierte una semejanza de lo que se practica en los juicios de los árbitros, que así como lo exigen las partes, son susceptibles de la calidad que suelen agregar de que no se admita apelacion de sus decisiones. Todo lo contrario sucede en los juicios generales de que trata el artículo en cuestion. Los jueces no son conocidos de las partes; carecen éstas de la satisfaccion de haber tocado por el antiguo trato su integridad; de haber comparado sus luces, así en lo general como en lo relativo á la provincia donde funcionan, que regularmente es la más extraña para ellos, y bajo la garantía y buena fé de la pública autoridad que los nombró, se someten á sus decisiones; que despues, á medida de su extrañeza, auxilian las leyes la desconfianza del que perdió el pleito, y proporcionan el más conocido fundamento para que, la misma autoridad que organiza estos juicios, establezca sus alzadas, y con la repeticion y diversidad de luces nada quede que desear al que justamente pudo desconfiar de una sola.

Si ha de haber alguna diferencia de jueces compro-

misarios ó nombrados por las partes y jueces públicos para todo negocio, esta no puede ser otra cosa que los segundos no puedan como los primeros, ejecutar las sentencias de sus respectivos inferiores. El juez inferior por otra parte, aunque lo supongamos íntegro, imparcial y dotado de luces suficientes, jamás dejaremos de confesar que como hombre, juez único en la cuestion, está sujeto á las pasiones delicadas que sin sentirlo nosotros mismos captan el deseo más bien hácia la una que no á la otra parte, y esto aun antes de que cabalmente podamos examinar las razones de una y otra. Este muy natural perjuicio de nuestra inclinacion, es á mi ver puntualmente la razon de que se preferan los juicios de los tribunales colegiados á los de un solo juez; porque si este por su actual temperamento, relacion ó manera, equivoca lo verdadero con lo falso, ó lo bueno con lo malo, su colega, que es imposible se halle al tono de sus mismas imperceptibles pasiones, corregirá con su desimpresionada razon el extravío de la del otro: la imparcialidad del tercero dará punto á la oposicion; y vindicados los unos con los otros, la sentencia de muchos será siempre preferible á la de uno solo, y será por la misma razon la primera que debe obrar en el litigante la decision seria y profunda de continuar ó no en el pleito, y la meditacion de mejores y más opuestas razones para emplearlas en su continuacion, supuesto su anterior escarmiento. Pero si cuando se recibe por la vez primera ejecutoriamos para siempre el pleito, me parece lo mismo que cerrar el escabroso camino puntualmente cuando el empeñado en transitarlo ve más perfectamente; halla la luz que se le ofuscaba, y puede por sí mismo, mejor que no la autoridad pública, deliberar si ha de apelar ó aquietarse; si ha de continuar ó suspenderse. ¿Qué diferencia haremos de lo contrario entre aquellas sentencias que solo confirman las primeras, de las que, además de confirmarlas, condenan en costas al que perdió? ¿O qué diremos de aquellos casos muy frecuentes en que los mismos jueces que confirman, conociendo que puede haber cosas diversas de las probadas en los autos, ellos mismos aconsejan que se interponga el recurso de la segunda sentencia? Todo esto persuade que las sentencias de los jueces inferiores, como de uno solo, nunca obrarán la satisfaccion de las partes, y que cuando sean compasadas por el juicio de muchos, que se corrigen los unos á los otros, será la vez primera que toquen el ánimo del litigante para deliberar seriamente sobre su aquiescencia ó continuacion en el pleito.

Ni debe parecer extraño que una sola sentencia, como por ejemplo la tercera, haya de poder revocar otras dos enteramente conformes, porque como otras veces he dicho, no es el número de las sentencias, así como tampoco el de los pareceres, el criterio ó norma de la verdad, sino únicamente la conformidad de los jueces con la ley y su más clara adaptacion por el medio en que convienen las partes. Este convenio posible de las partes es el alma de la libertad civil; y como no sea presumible que deseen que un mismo caso se juzgue, vea y revea en cuatro ocasiones, ó que dejen de creer con la ley de Partida que abunda el que se examine por tres diferentes tribunales, bajo del razonable supuesto de su convenio tácito y voluntad bien inferida, se dice que por medio de tres instancias, mejoradas y alambicadas las razones, se adaptarán las leyes á los hechos, se obrará la satisfaccion de las partes en un sentido legal, y no se admitirá mas instancia. No debo omitir por último que dos sentencias conformes no admiten comparacion con la tercera que las revoca, porque ya la cuestion tiene muy diverso semblante despues de inculcada en esta tercera instancia. El re-

curso siempre se interpone y se admite en el supuesto de su mejora de razones, ó de su variacion, ó bien sea modificacion diversa de medios; así que, los jueces de tercera instancia, que confirmarian las anteriores sentencias sin aquella mejora, verdaderamente no hacen otra cosa que mejorar unas sentencias que no se habrian proferido si desde el principio se hubieran hecho presentes las nuevas razones. Por todo esto, soy de parecer que dejándose á las leyes la decision de los casos particulares en que dos sentencias ejecutorien un pleito, se apruebe el artículo en lo general así como se propone.

El Sr. MORAGUES: La proposicion del Sr. Gallego, en mi opinion, que en esta parte es contraria á la del señor Mendiola, es un consiguiente forzoso de lo que en el artículo se dispone, porque tres instancias no pueden dar de fijo más que dos sentencias conformes; así que, debiéndose dar por fenecido cualquier negocio con tres instancias, es preciso adoptar el axioma de que dos sentencias conformes causen ejecutoria; esto es, que no se puedan ya suplicar, porque si no incurriríamos en el inconveniente gravísimo, y aun absurdo, de que la tercera sentencia sola, pudiendo revocar las dos anteriores, causaria ejecutoria contra estas dos conformes, para lo cual no puede nunca haber razon, mayormente cuando en el juicio de revista á que puede reducirse la tercera instancia, no suele ni en buena jurisprudencia debe haber nueva prueba; pues su objeto, que denota la misma palabra revista, es revear ó volver á examinar con más detencion lo ya visto y una vez examinado.

Bajo estos principios, que deberán adoptarse, y es preciso no confundir con lo que en el dia sucede, que arbitrariamente se dan las pruebas en cualquier estado de la causa, lo cual á más del desorden y confusion que introduce en los juicios, da lugar á maliciosas dilaciones y ocasiona graves perjuicios, tengo por imposible que se dé una reflexion filosófica, no diré que convenza, sino que ni aun incline á creer que un solo fallo, aunque dado en tercera instancia, merezca mayor consideracion, y pueda prometer mayor seguridad del acierto que dos contrarios conformes. No en razon de las pruebas, porque estas se dieron y debieron darse en las primeras instancias. Tampoco en razon de los jueces, porque les debemos suponer iguales en todo á los del anterior fallo; y menos en razon de la instancia, porque ésta de por sí nada influye. El número, pues, de sentencias conformes es lo que tan solo nos puede dar una certitud moral en que debemos descansar, porque física nunca la tendremos, de que en ellas por su conformidad está el acierto. Esta conformidad es la que debe aquietar á las partes, terminar sus controversias y causar á su pesar ejecutoria, porque es preciso, como muy bien dijo el Sr. Alcocer, dar fin á los pleitos; y la conveniencia pública se interesa en que duren lo menos que sea compatible con la recta administracion de justicia.

Entrando, pues, á tratar de la proposicion del señor Gallego, me parece que en el sistema adoptado se hace, si no imposible, á lo menos muy difícil de creer que por dos distintas veces, y por diversos jueces, todos rectos é inteligentes, porque tales los debemos suponer, se haya de faltar en un mismo caso en la justa aplicacion de la ley. Los jueces de primera instancia, segun la Constitucion, han de serlo todos de letras, y nombrados y escogidos por el Gobierno; y por lo mismo los hemos de suponer (suposicion precisa en ellos, precisa en los togados y precisa en todo sistema) con las virtudes y suficiencia necesarias para el fiel desempeño de su oficio. Agrégase á esto que ellos saben que su fallo ha de pasar, si las partes no se

aquietan, á la censura del tribunal superior, que podrá y deberá castigarles cuando culpablemente hubiesen faltado en la justa aplicacion de la ley; y todo me parece induce una presuncion muy poderosa de la justicia de su fallo. Pero si la parte no se contenta, pueden aun pasar el pleito al conocimiento del tribunal superior, compuesto de muchos jueces: se ve de nuevo el asunto, se ventila, se disputa; y si se confirma la sentencia del inferior, ¿debemos aun dudar de la justicia del fallo? ¿Han de ser los pleitos interminables? Si se requiere tercera sentencia conforme, ¿no son entonces necesarias cinco instancias como manifesté pocos dias hace? ¿No son necesarios más ministros? ¿No resultan mayores gastos, incomodidades, dilaciones y otros inconvenientes incompatibles con el bien y felicidad de la Nacion?

Pero algunos señores, conviniendo en que dos sentencias conformes causen estado, han querido persuadir que para poder producir este efecto deban ser las dos de tribunal colegiado, suponiendo que la presuncion del acierto está más de parte de estos jueces que los de primera instancia, porque aquellos son muchos, tienen más experiencia y por otras reflexiones. Todas ellas, en mi juicio, son muy problemáticas, y de ningun modo pueden desvanecer las razones fundamentales anteriormente expuestas por el Sr. Conde de Toreno, que deben tenerse por unos principios; antes al contrario, el mayor número de jueces, siendo inseparable del mayor número de pasiones y de relaciones, el espíritu de corporacion, su mayor independencia, porque la responsabilidad, si es que pueda hacerse en ellos efectiva, será muy difícil de conseguir; el tener que fallar ordinariamente por una simple relacion del proceso, que á veces no bien se percibe; cotejado esto con el detenido y escrupuloso exámen de los autos que por sí mismo hace el juez ordinario, enterado ya desde el principio de todos sus trámites; que á su arbitrio se toma el tiempo de meditar, estudiar y aun consultar el caso para el acierto; el interés particular que en esto tiene, porque debe temer que su fallo pasará al Tribunal Superior, que tiene en su mano llevar á efecto su responsabilidad, creo yo que todo persuade que si no en mayor, á lo menos en igual grado se halla la presuncion del acierto en el tribunal inferior como en el superior; y sobre todo, si para terminar los pleitos nada se ha de adelantar con el fallo de primera instancia; si éste ningun efecto ha de producir, quítese el tribunal inferior y se ahorrarán gastos y tiempo á las partes. Variése el sistema y principien los pleitos en las Audiencias. Pero esto nunca puede convenir á la Nacion. Así que concluyo aprobando la idea del artículo y la proposicion del Sr. Gallego, que más bien debiera ser un axioma legal que una ley fundamental, y por lo que toca á los reparos hechos por el señor Caneja, á más de que podrán prevenirlos las leyes aun en las Audiencias en que no haya más que siete ministros, me parece que, no determinándose por la Constitucion el mayor número de estos, no pueden de ninguna manera impedir la aprobacion del artículo.

El Sr. VAZQUEZ CANGA: Poco tengo que decir despues de haber oido al Sr. Moragues. Él ha apoyado la proposicion que se discute, creyendo suficientes dos sentencias enteramente conformes para poner fin á los pleitos, aunque la una sea de juez inferior y no se pronuncien ambas por tribunal colegiado, en lo que soy de su opinion. Algun señor preopinante cree que esta resolucion de V. M. chocaría con las pretensiones y deseos de los ciudadanos; pero es preciso no equivocarnos, ni confundir las pretensiones y deseos de los litigantes con los del resto del pueblo, que ningun interés tiene en el litigio. Si se

consulta la opinion de éste, es bien seguro que la experiencia de los males que son consiguientes á un pleito reñido y largo, que se sostiene las más veces por temeridad y por vana ostentacion de haber apurado todos los recursos, y que vea el co-litigante que el que se cree agraviado cedió solo de su empeño porque las leyes le cierran el paso á reclamaciones ulteriores, manifestará su deseo de que se apruebe y sancione por V. M. la proposicion del Sr. Gallego, al paso que los litigantes que proceden, ó mal aconsejados, ó demasiado satisfechos, si en lugar de tres ó cinco instancias que creyó precisas alguno de los señores que preopinaron, se le concediesen 12, no se aquietarian con la undécima sentencia. Si se habla de los deseos de estos, soy del mismo parecer que el señor que ha pensado así; mas V. M. no debe atenderlos, ni dar motivo á los que esperan su felicidad de la Constitucion á que, por llevar adelante sus empeños, se arruinen y se vean sumidos ellos y sus familias, como muchas veces sucede, en la miseria y en estado de no poder subsistir y ser útiles á la Pátria. Nadie hay, Señor, que no haya percibido las frecuentes quejas de la demasiada libertad para apelar y repetir las instancias en los juzgados eclesiásticos, en los que no se causa ejecutoria hasta que hay tres sentencias conformes de toda conformidad, y estas quejas deben convencer á V. M. de que los votos generales de la Nacion son que de tal suerte se terminen los negocios judiciales con dos falles uniformes, que no quede lugar á nuevo exámen, lo que ya apoyaron otros señores con razones sólidas, y no debo repetir. Como alguno de estos exigian de necesidad que las dos sentencias fuesen de tribunal colegiado, el Sr. Moragues ha demostrado que debia aprobarse la proposicion del Sr. Gallego, aunque una de aquellas fuese del juez inferior: esta de aquí adelante, segun lo sancionado por V. M. debe ser letrado, y es verosímil no recaigan estos nombramientos sino en personas que hayan dado pruebas de su instruccion y conocimientos, de su rectitud y más prendas que aseguren su buen desempeño; y en este supuesto, ¿por qué las sentencias que pronuncien, cuando fueron confirmadas ya una vez por el Tribunal Superior colegiado, se han de mirar con tan poca confianza, que se haya de esperar aun segunda confirmacion para que causen ejecutoria? Yo, Señor, las contemplo con la misma fuerza y con igual presuncion, cuando menos del acierto que las de los tribunales colegiados, como dadas por sugetos en quienes deben suponerse iguales conocimientos que en los ministros de las Audiencias, y acaso más detencion en el exámen de las causas y de las doctrinas que deben tenerse presentes para su decision. No es mi ánimo ofender con esta exposicion á los dignos magistrados de los tribunales superiores, ni debilitar en la opinion pública el mérito de sus resoluciones; pero ¿quién ignora que por lo comun van al tribunal sin saber qué juicio ha de verse en el dia, qué hechos son los que han de sujetarse á su exámen, y que no siendo un negocio de gravedad allí mismo se determina? Aunque en la lista de los pleitos y expedientes señalados para verse en la semana hallen los nombres de los litigantes, y que se trata de restitution de bienes, por ejemplo, de un retracto ó de una cosa semejante, ¿cómo han de ver anticipadamente las leyes y doctrinas que deben tener presentes para la decision, si no saben los hechos en que cada litigante afianza su derecho? El juez letrado examina por sí el proceso despues de instruido, para lo que se toma el tiempo necesario; lee detenidamente las leyes; coteja y pesa con criterio legal las opiniones de los abogados, y se resuelve despues de todo esto á dar el fallo que le parece más justo; ¿y no se me-

recerá éste cuando menos igual confianza que el de un tribunal colegiado?

Estas reflexiones, y las más que ha hecho el Sr. Moragues, me deciden á aprobar la proposicion del Sr. Gallego, y soy de dictámen que dos sentencias enteramente conformes causen ejecutoria, aunque la una sea dada por el juez inferior; mas aunque V. M. lo sancione así, aun creo que debe examinarse el artículo en los términos que le propone la comision de Constitucion; pues aunque el autor de la proposicion ha manifestado que aprobada ésta se removian las dificultades que podia ofrecer aquel, por más que esto sea así por lo comun, aun puede verificarse caso que en tres sentencias no haya dos en un todo conformes, cualidad que el Sr. Gallego tendrá por precisa para que el pleito se termine. Si intentado el juicio de particion de herencia, el hijo primogénito pidiese que se excluyan del globo partible tales y tales bienes como vinculados, el juez inferior los declarase de esta calidad, interpuesta apelacion, la primera Sala de la Audiencia revocase la determinacion del juez letrado, declarándolos libres y partibles, y la segunda Sala en la tercera instancia decidiese que parte eran libres y parte vinculados, habria tres instancias y otras tantas sentencias; mas no habria dos enteramente conformes. Lo mismo puede suceder en las causas criminales; pues si el juez inferior condenase al reo á servir en los presidios de Africa, en la primera Sala se le impusiese la pena de muerte, y en la segunda se le destinase á Filipinas, tambien habria tres instancias y tres sentencias; pero no dos conformes de toda conformidad. Propuse el ejemplo de las causas criminales, porque, aunque en el capítulo á que corresponde el artículo

que se discute, solo se habla de las civiles, yo noto, sin embargo, que este está concebido con tanta generalidad, que puede abrazar todos los juicios, principalmente cuando en todo el capítulo siguiente nada se habla de las instancias que ha de haber en las criminales para que hayan de merecer ejecucion las sentencias que en ellos se pronuncien. Contrayéndome, pues, á los casos propuestos por mí, y otros semejantes que pueden verificarse frecuentemente, soy de opinion que se apruebe el art. 283; que ningun negocio sea susceptible más que de tres instancias conformes, y que cuando en ellas no haya dos conformes de toda conformidad, cause ejecutoria la última por la mayor ilustracion que ya ha recibido el asunto que se controvierte, y por el mayor número de jueces que dieron el fallo; pues aunque algun señor ha dicho que su mérito no se regulaba por número, peso ni medida, le ha movido aquel á apoyar el artículo, y de él ha deducido algunas consideraciones para sostenerle.

El Sr. **MENDIOLA**: Es menester deshacer una equivocacion del Sr. Moragues, que supone que en la última instancia no podrá variar el aspecto de la cuestion, así como sucedia en las súplicas. Esta tercera instancia que propone el proyecto no es súplica, sino una verdadera apelacion sujeta á diversos jueces, que por lo mismo no puede llamarse ya revista: tiene lugar el axioma trillado que dice: *in appellationes causa, non allegata allegabo, et non probata probabo*: así que se ve que variará de hecho en todas las instancias el estado de la cuestion.»

La discusion quedó pendiente.

Se levantó la sesion.